



Resolución No. CSJBOR23-591
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00357

Solicitante: Elkin Herrera Vargas

Despacho: Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral

Proceso: Acción de tutela

Servidor judicial: Marjorie Zúñiga Romero

Radicado: 11001020500020230034600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 31 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de mayo de 2023 de la presente anualidad, el señor Elkin Herrera Vargas solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa en contra de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debido a que, según indica, presentó acción de tutela el 14 de marzo de 2023, sin que a la fecha haya sido resuelta de fondo la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Elkin Herrera Vargas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de un magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y*

empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial". (Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto

El señor Elkin Herrera Vargas solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con radicado No. 11001020500020230034600, que cursa en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en atención a que el 14 de marzo de 2023 presentó acción de tutela, sin que a la fecha haya sido resuelta de fondo la solicitud, por lo que, alega que se han presentado irregularidades y negligencias en el trámite.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, despacho de la magistrada Marjorie Zúñiga Romero, y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial de Bolívar sobre la cual ejerce competencia esta seccional, circunstancia que impide atender los requerimientos esbozados por el quejoso, esto, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.

Como quiera que en el presente asunto se pone en conocimiento una actuación emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que el mecanismo de vigilancia judicial no es procedente, toda vez, que se trata de una Corporación que (i) no hace parte de la Seccional Bolívar, (ii) no corresponde a un despacho judicial de orden territorial y (iii) se trata del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, cuya competencia es de ámbito nacional; esto, de conformidad con lo consagrado en los artículos 11 y 15 de la Ley 270 de 1996 y, en ese sentido, su vigilancia judicial recaería bajo el ámbito de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, entidad que en términos del artículo 11, parágrafo 1° del cuerpo normativo precitado, tiene competencia en todo el territorio nacional.

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura no tiene dentro de sus competencias ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre las entidades judiciales de orden nacional, tales como la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual contempla las funciones de esa Corporación.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Secretaría General de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y para que imparta el trámite que corresponda, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo y se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Elkin Herrera Vargas, sobre el trámite de acción de tutela identificado con radicado No. 11001020500020230034600, que cursa en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor Elkin Herrera Vargas.

TERCERO: Remitir la presente actuación con destino a la Secretaría General de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Magistrado

MP. IELG/MFLH